

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, noviembre 18 de 2021

Ref. **1100140030202013-01091-00**

Resuelve el despacho el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial Dra. Judy Rossini Trujillo, en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2021, que decidió sobre el trabajo de partición formulado por la auxiliar de justicia.

1. La censura

A juicio de la recurrente los bienes relacionados en el trabajo de partición fueron evaluados catastralmente, motivo por el cual otorgarle un mayor porcentaje a los herederos por el pago de la deuda como se ordena en el auto en mención, generaría un desequilibrio para los demás herederos.

2. Consideraciones

La decisión adoptada por el despacho se mantendrá incólume por las siguientes razones:

Conforme al artículo 501 del CGP, el pasivo de la sucesión está conformado por aquellas obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente por todos los herederos. Ello tiene todo el sentido, pues lo que se pretende garantizar es que no existen pasivos que sean consecuencia de elucubraciones o deudas quiméricas; se trata de que existe suficiente claridad de todos los interesados en que se pagarán deudas ciertas que amparadas en el artículo 422 del C.G. del P., constituyan obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del causante.

La figura del pago por heredero beneficiario está prevista en el artículo 1668 numeral 4, disposición según la cual hay subrogación legal a favor del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. Una vez

opera el pago por parte de un heredero beneficiario, obra a favor de este la subrogación legal, lo cual es ampliamente justificado en tanto propicia la liquidación de la universalidad jurídica sucesoral; favorece a los acreedores satisfechos e inclusive a todos los interesados en la sucesión expuestos a ventas forzadas para el pago del pasivo. Estas sumas, debidamente acreditadas, permiten que los herederos RAUL ROMERO ORTEGA y ALEXANDER ROMERO ORTEGA, hagan valer sus créditos contra el patrimonio sucesoral, con todos los privilegios y garantías inherentes de cualquier acreedor.

Como se expuso en el auto recurrido, la forma en que la hijuela de deudas se paga debe quedar expresamente determinada de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del art. 508 del CGP, pues bajo la premisa del reparto porcentual de las deudas en proporción a la cuota de participación en la herencia, el artículo 1343 del C.C. determina la forma como se debe cubrir el pago del pasivo, estableciendo al efecto una hijuela de deudas en el trabajo partitivo con el fin de garantizar su pago a los acreedores mediante el posterior remate de los bienes destinados a su satisfacción (art. 511 del C. G. del P.), de manera que de acuerdo con los principios generales que rigen la materia, no aceptar la tesis del despacho y omitir el pago de la deuda sucesoral deriva, ahí sí, en un verdadero desequilibrio de aquellos herederos que asumieron el pasivo, subrogándose en su pago, y pese a ello, su derecho no se reconocería en el trabajo de partición.

Y es que la posición de la recurrente olvida que la hijuela de deudas tiene como finalidad ulterior garantizar su pago a los acreedores mediante el posterior remate de los bienes destinados a su satisfacción (art. 511 del C. G. del P.), de manera que el hecho de que los bienes fueran evaluados con base en el avalúo catastral no constituye ningún mérito para deslegitimar los derechos de los herederos acreedores, amén de que la posición asumida por el despacho tiene un fundamento de autoridad como quiera que fue tomada, considerando un precedente vertical adoptado por el Tribunal Superior de Bogotá¹.

En cualquier caso, se le pone de presente que los herederos, de común acuerdo, pueden convenir que la adjudicación de la hijuela se haga de forma distinta, tal como lo ordena el numeral 4 del art. 508 del CGP, de manera que está en su libre albedrío establecer la forma de pago de la respectiva deuda, como bien podría ser reconocer los dineros que por dicho concepto sufragaron los herederos Raul y Alexander Romero.

¹ *Providencia de agosto 6 de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso radicado 11001-31-10-021-2014-00489- 01/02.*

Sin mayores consideraciones ulteriores y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: no reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Otórguesele el tiempo adicional solicitado por la auxiliar de justicia para rehacer el trabajo de partición, dadas las condiciones de salud expuestas al despacho.

Cumplido el término anterior, por secretaría ingrese el proceso al despacho para garantizar su continuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e286c526facefb206868ffeda24120f938709cd3c211446025d0b2b5b5802045

Documento generado en 18/11/2021 05:02:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**